



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 102

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 22 DE  
JUNIO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05045-31-05-001-2019-00070-01	Mercy Rentería Parra en nombre propio, y en representación de su hija menor de edad Melany Cabrera Rentería	Colpensiones.	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2021. Admite apelación.</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>

05686-31-89-001-2017-00252-01	Oscar Darío Pérez Lopera	José Reinaldo Tobón Ruiz	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2021. Admite apelación.</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05-045-31-05-001-2013-00880-00	Carmen Alicia Díaz Zuñiga	Agrícola El Retiro S.A. Y Colpensiones	Ordinario	<b>Decisión del 15-06-2021. Confirma.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05736-31-89-001-2019-00154	Ramon Antonio Cardona Caro	Marleny de Jesús Cardona Marín	Ordinario	<b>Sentencia del 18-06-2021. Revoca, declara falta de legitimación en la causa por pasiva.</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2018-00508-02	Wilson De Jesús Legarda Palacio	Manpower De Colombia Ltda	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2021. Admite apelación</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05 045 31 05 001 2019 00437 01	María Adelfa Vélez Hoyos	Sociedad Plantios S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2021. Admite consulta y ordena traslado.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 001 2018 00416 01	Pedro Emiro Portiche Barbosa	Corporación Sembrar y Agrícola Sara Palma S.A	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2021. Admite consulta y ordena traslado.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05615-31-05-001-2018-00273-01	Carlos Alberto Arroyave Gómez	Edwin de Jesús García García Asociación de Transportadores Especiales Colpensiones	Ordinario	<b>Sentencia del 18-06-2021. Adiciona y confirma.</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>

05282-31-13-001-2019-00051-01	Ofelia Del Socorro López	Agropecuaria Las Panteras SAS, Colpensiones Y Luz Belén Valencia Valencia	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2021. Admite apelación y consulta.</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2019-00418-01	Rubén Darío Orozco Palacio	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2021. Admite apelación y consulta.</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05376 31 12 001 2019 00062 01	Erik Fernando Muñoz Serna	María Otilia Tabares Serna.	Ordinario	<b>Auto del 18-06-2021. Dispone traslado de dictamen. Fija honorarios.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Ramon Antonio Cardona Caro  
DEMANDADO: Marleny de Jesús Cardona Marín  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia  
RADICADO: 05736-31-89-001-2019-00154  
SENTENCIA: 85-2021  
DECISIÓN: Revoca, declara falta de legitimacion en la  
causa por pasiva.

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 9:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 209 de discusión

de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare que entre él y la señora Marleny Cardona Marín existió un contrato verbal desde el 13 de enero de 2019, que terminó por despido injusto y que se condene a la señora Cardona Marín al pago de: salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, cotización a la seguridad social y sanción por no afiliación a la misma, indemnización moratoria por las prestaciones no pagadas y por no consignación de las cesantías en un fondo para tal fin. Ultra y extra petita, indexación, gastos en razón del accidente sufrido, un salario mínimo diario mensual (sic) como sanción por despido injusto, gastos y costas procesales.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró que laboró al servicio de Marleny Cardona Marín en construcción propiedad de ella, como oficial de construcción a partir del 13 de enero de 2019, de 7 am a 5 pm lunes a viernes y sábado de 7 am a 12 m; el 17 de

enero de 2019, sufrió un accidente cayendo de una altura, a la fecha de presentación de la demanda estaba incapacitado; devengaba 70.000 diarios, que le dejaron de cancelar el día del accidente, junto con las incapacidades.

No se le pagaron los conceptos expuestos en el acápite de pretensiones.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, la demandada, Marleny Cardona Marín dio respuesta y niega todos los hechos planteados. Indica que solo ha visto al demandante en ocasiones, y nunca se pusieron de acuerdo para crear elementos de un contrato laboral. Se opuso abiertamente a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, falta de los elementos de contrato civil y laboral, falta de subordinación, falta de salario, falta en la causa para pedir, abuso del derecho, mala fe del demandante y su apoderada.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: el juez del conocimiento, DECLARÓ que entre las partes existió un contrato de trabajo ocasional o transitorio del 14 de enero de 2019 al 17 del mismo mes y año; condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, cotizaciones en el sistema de seguridad social en pensiones y en costas.

3. ALCANCE DE LA APELACION. –El apoderado de la accionada interpuso la alzada y argumentó que, en la sentencia no están los lineamientos de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, ya que basa su decisión en presunciones, como por ejemplo que el señor José Luis Restrepo no era contratante del accionante por ser arrendatario y que no era responsable de esta carga.

En punto a los elementos del contrato laboral, presume que, se le hicieron pagos a la esposa del señor demandante, quien ni siquiera estuvo en el juicio. Indica que el juez basó la prueba de la imposición de ordenes por parte de la accionada por el propio dicho del demandante, mas, los testimonios aportados por la señora Marleny Cardona acreditan lo contrario, aunado a que el juez no tuvo en cuenta que la prueba documental fue objetada y no ratificada. (se refiere a historia clínica y recibos de gastos médicos, en particular de transporte; los testigos que debían ratificarlos no comparecieron; son unos recibos de formato Minerva Caja menor suscritos por Juan Camilo Echeverri)

El abogado en últimas, se duele de la con base en la presunción del contrato de trabajo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar: si fue acertada la aplicación de las presunciones por parte del juez de primera instancia, así como de la valoración que hizo del interrogatorio absuelto por el accionante.

5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

El recurrente se duele de que el juez pasó por alto la testimonial aportada por la señora Marleny Carmona, y principalmente de la presunción del contrato de trabajo.

Sin embargo, debe recordársele que en materia laboral esta presunción nace desde que se prueba la prestación personal del servicio a favor de un tercero. Y es ese tercero quien debe acreditar que la actividad prestada, surge de un vínculo diferente al laboral, lo que implica, desvirtuar que existió una subordinación por parte suya.

La subordinación, como se ha explicado en múltiples ocasiones por esta Sala, haciendo eco del criterio de la Sala de Casación Laboral implica la facultad del empleador de dar órdenes, instrucciones, imponer reglamentos, jornadas, hacer llamados de atención o sancionar al trabajador cuando su desempeño o su conducta no sean los deseables.

Con relación a aquellos casos ambiguos, la misma alta corporación en reciente jurisprudencia, precisó que el contrato de trabajo tiene dos facetas, la primera la subordinación como núcleo del mismo, recae sobre la actividad del trabajador como

tal. Y la segunda, “*el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento*”.

Y recalca: “*Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.*”<sup>1</sup>

Ha recordado que, en aquellas situaciones de escasa claridad, bien vale la pena aplicar la técnica del haz de indicios, lo que significa, aquellos “*criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo.*”<sup>2</sup>

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo tiene algunos de estos: cumplimiento de órdenes en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo o imposición de reglamentos, que describimos anteriormente. No obstante, estos ejemplos no son taxativos, por lo cual, podemos encontrar otros elementos que permiten deducir la existencia de una relación laboral subordinada.

Subordinación, que, al materializarse en el poder de dirección y control, puede manifestarse de distintas formas, de acuerdo a los medios de producción que tenga el empresario e incluso, resalta

---

<sup>1</sup> BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral; MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; SL1439-2021, Radicación n.º 72624, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup> ibíd

nuestro órgano de cierre, según las épocas en que ejerza esta facultad.

En este orden de ideas, expuso:

*“La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)<sup>3</sup>.”*

Tiene la Sala entonces que, la presunción de contrato laboral, no se aplica de manera caprichosa. Y activada, es necesario auscultar si el empleador logró destruirla, con prueba que

---

<sup>3</sup> ibid.

acredite que el accionante prestó su vínculo de modo tal que no mediara una facultad impositiva por parte del presunto empleador, de acuerdo al soporte jurisprudencial ya examinado.

Tuvo el a-quo al hacer esta valoración, que fue probada la actividad personal por parte del señor Ramón Cardona, y si bien, examinó la testimonial aportada por la parte accionada, no precisó si con esta se desvirtuaba la presunción que dicha actividad con lleva en los términos del art. 24 del C.S.T., todo lo contrario, estableció que, no fue cuestionada la prestación personal del servicio, tanto así, que del dicho del señor Kevin González Estrada, coligió que el señor Ramón fue contratado para realizar una obra en el establecimiento propiedad de la señora Marleny, de lunes a jueves, en donde laboró el testigo como ayudante y presencié el accidente sufrido por el accionante, cuando trabajaba como oficial de construcción.

Y fue esto, además de las imprecisiones en las que incurrió la señora Marleny al absolver su interrogatorio lo que le sirvió para dar fuerza al dicho del demandante en el interrogatorio de parte.

Con todo, no comparte la Sala que el juez haya dado tal fuerza probatoria al interrogatorio de parte al concatenarlo con el testimonio del señor González Estrada, cuando, en uno y otro, hay discrepancias, en tanto, el señor Kevin aduce haber sido contratado por José Luis Restrepo, mientras que el demandante lo niega rotundamente<sup>4</sup>, y al contrario describe que “*el nieto de la*

---

<sup>4</sup> [21] Dice el demandante: “*ella se mantenía desde las seis y treinta de la mañana hasta que salíamos con un nieto. El nieto hacía las vueltas con los materiales*”

*señora Marleny*” que luego identifica como Kevin, se la pasaba con su abuela supervisando la obra y comprando los materiales.

También hay discrepancias en cuanto a quien contrató al trabajador. Kevin González dice que fue el señor José Luis Restrepo, lo que sabe porque era el señor que estaba contratando y era el dueño de la obra. Manifestó que fue *don José Luis* quien hizo las diligencias para hacer todo el techo; más, a la pregunta del juez sobre si Kevin estaba presente al momento de la contratación del señor Ramón Cardona por José Luis Restrepo, el testigo contesta: “*Sí, puede ser que sí*”

Con ello, no es procedente encontrar en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Ramón Cardona, la información probatoria necesaria para proferir una sentencia condenatoria.

Y es que si bien, el juez lo enlaza con el testimonio de Kevin González para tal fin, este testimonio, aun cuando da fe de la actividad personal contradice los demás elementos reportados en el interrogatorio, en tanto, Kevin aduce haber sido ayudante del sr Ramón, y afirma que el inmueble es de la señora Marleny, pero que la persona encargada de su reparación y gestión lo era el señor José Luis Restrepo e incluso, manifiesta que fue este quien lo contrató y le pidió que buscara a otro ayudante, por lo cual, él llevó a Alden Luján.

Alden Luján en su declaración informó que, fue *don José Luis “que tiene el local de ahí de arreglar avíos ahí, ese fue el que lo contrato (se refiere a Ramón) yo supe por ahí que lo había contratado. Ese mismo señor era el que me pagaba treinta mil pesos, cuatro días hasta el jueves que se cayó el señor”*

Ahora bien, ¿el testimonio de Kevin González carece de credibilidad? En primer lugar, vale resaltar que no fue tachado de sospechoso, pese a su referido parentesco con la demandada, pues se puso de presente que es nieto de ésta; tampoco se desmiente que haya sido contratado por José Luis Restrepo. Al contrario, del dicho del señor Alden Luján, se desprende que también trabajó como ayudante del señor Ramón Cardona, reclutado por Kevin quien le dijo *“usted que está haciendo. Si quiere pa’ que vamos ahí de ayudante”* y él dado que no tenía nada mejor que hacer, aceptó.

Si bien, tiene la Sala reparos con la declaración del señor Luján cuando dice que fue contratado por cuatro días que fue lo que duró la obra, ya que, de acuerdo con la apreciación propia de las reglas de la experiencia, una obra civil de construcción tiene un período de desarrollo considerable y dura lo demore su ejecución, si se tiene que involucraba cambiar un techo, derribar un muro y cambiar los pisos del local (cuya área además se desconoce), no hay asomos de parcialidad en su deponencia e incluso informa el “reclutamiento” por parte de Kevin González, de quien, ya se indicó es nieto de la señora Marleny.

En consonancia con lo anterior, para la Sala, la prestación personal del servicio sigue incólume, lo que, en principio, permite que la presunción del art. 24 de. C.S.T sea aplicable, mas, queda un elemento faltante, para completar la premisa, que esta actividad personal se preste a favor de la persona de quien se predica la calidad de empleador. y es aquí donde flaquean las probanzas aportadas, como ya procedemos a desarrollar:

El señor Hernán Villa Rodríguez asevera que él, como zapatero estaba permanentemente en la talabartería, pero desconoce cómo fue la contratación del demandante, usa continuamente la expresión “me imagino” para describir que fue entre el señor Ramón y la señora Marleny, lo cual supone porque es una comerciante muy conocida a quien no le gusta que los inquilinos contraten instalaciones ni arreglos en sus locales. También indica que doña Marleny estaba desde la mañana fiscalizando a qué hora salía y a qué hora salía el demandante porque es muy estricta en sus horarios.

Sin embargo, al absolver el interrogatorio de parte, si bien el demandante corrobora la fiscalización que hacía la señora Marleny, da a entender que él mismo fijó su horario:

“a mí me contrató doña Marleny con ella fue que conversé porque como le dije al señor abogado, fueron más o menos las 6.30 de la mañana cuando llegué ahí y estaba la señora allá y me dijo antes de empezar me dice a cómo me va a cobrar el día para saber si podemos trabajar, yo le dije, ella aceptó.

(...) Tengo más de 20 años (en labor de construcción)

(...) Yo casi siempre trabajo al contrato. Sino que esos días llevaba casi un año, me tuve que ir a una finca a trabajar porque no tenía que hacer. (...) yo estaba sin trabajo cuando me resultó este trabajo y me quedé ahí. Don José Luis me dijo vamos a arreglar el techo de la talabartería, viene un oficial de San Roque y necesitamos otro, venga para que contrate con doña Marleny porque yo ya le había hecho unos trabajitos a la hija de él

El lunes viene un oficial de San Roque yo necesito dos oficiales para que me hagan eso ligero. Ya estaba (Marleny) cuando yo llegué.

Cuantos trabajadores eran los que laboraban en esa obra: en ese momento dos oficiales, el señor Alberto y yo. ¿Se habló de un tiempo de duración? No, no se habló de cuánto.

¿Quién dijo que esa era la jornada que tenía que cumplir? Cuadramos con doña Marleny, yo mismo cuadré con ella, dije yo, a cómo trabaja usted, yo le dije de 7 a 5 de la tarde en día normal, el sábado de 7 a 12 del día, ella aceptó así.”

Al fijar el mismo su horario y establecer las condiciones de remuneración, arrebató al contratante, dos elementos que eran de la esfera de este y que forman parte del haz de indicios que fueron explicados en la primera parte de esta decisión; con lo cual, estos hechos sí pueden establecerse como confesión, y así mismo como prueba que desvirtúe el vínculo contractual de naturaleza laboral. Fuera de esto, tampoco guarda credibilidad la declaración del señor Hernán Villa, en lo relacionado con una fiscalización permanente por parte de la señora Marleny Cardona [2], en tanto, aun cuando el testigo, aseveró haber estado con muchísima

frecuencia en el establecimiento de comercio El Corcel Negro, en cuyo local ocurrió la prestación del servicio; para la Sala es poco plausible que ella estuviera durante todo el tiempo, en tales labores, dada su avanzada edad, y que estas obras requieren un desmantelamiento tal que puede incidir en su salud.

Por lo anterior, no es válido para la Sala como lo hizo el a-quo, tener el interrogatorio de parte como importante soporte probatorio del contrato de trabajo que se pretende; aspecto que por lo demás falla a toda lógica probatoria pues ello es tanto como permitir que el accionante fabrique su propia prueba. Porque es que, si bien es cierto que, con la nueva regulación y tratamiento que el CGP imprime para la declaración de parte, no se desnaturaliza que el dicho del absolvente se tendrá como confesión cuando se satisfacen las exigencias de dicho medio probatorio, que se caracteriza por el reconocimiento de hechos que suponen una carga de responsabilidad para el absolvente; se valorará como testimonio cuando refiere hechos de terceros o que no suponen confesión.

Ahora bien, no existe duda que el inmueble pertenecía a la demandada Marleny Cardona. Ella misma así lo acepta, aun cuando las afirmaciones correspondientes a que ella era quien hacía las contrataciones en sus locales, sostenidas por Ormel Flórez y Hernán Javier Velásquez, están soportadas en afirmaciones generales, meros comentarios y suposiciones. Sin embargo, estas afirmaciones que, se insiste, se basan en rumores, fueron derribadas por el dicho del declarante Alden Luján quien informó de la contratación por parte de José Luis

Restrepo, dueño del establecimiento de comercio El Corcel Negro, que funcionaba en el local perteneciente a Marleny Cardona.

Corolario, la Sala concluye que si bien, sí hubo una actividad personal, pudo desvirtuarse que esta fuera a favor y contratada por la señora Marleny Cardona, con lo cual, sin que sea necesario que la sala se detenga a examinar la naturaleza del vínculo en virtud del cual se ejecutó la obra, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se REVOCA la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

<sup>[1]</sup> En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

*(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*

*(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.*

## 6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: absolver a la demandada Marleny de Jesús Cardona Marín de las pretensiones de la demanda.

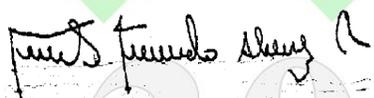
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 102

En la fecha: 22 de junio de  
2021



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 21 de junio de 2021.

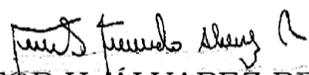
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Darío Pérez Lopera  
Demandado: José Reinaldo Tobón Ruiz  
Radicado Único: 05686-31-89-001-2017-00252-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 15 de abril de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 21 de junio de 2021.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Wilson De Jesús Legarda Palacio  
Demandado: Manpower De Colombia Ltda.  
Radicado Único: 05045-31-05-002-2018-00508-02  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 04 de mayo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 102

En la fecha: 22 de junio de  
2021

  
La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 21 de junio de 2021.

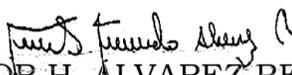
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Mercy Rentería Parra en nombre propio, y en representación de su hija menor de edad Melany Cabrera Rentería  
Demandado: Colpensiones.  
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00070-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 12 de mayo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 21 de junio de 2021.

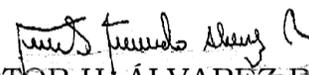
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Ofelia Del Socorro López  
Demandado: Agropecuaria Las Panteras SAS,  
Colpensiones Y Luz Belén Valencia Valencia  
Radicado Único: 05282-31-13-001-2019-00051-01  
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por Colpensiones; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por Colpensiones, contra la sentencia del 04 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 102

En la fecha: 22 de junio de  
2021

  
La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 21 de junio de 2021.

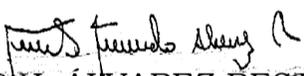
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Rubén Darío Orozco Palacio  
Demandado: Colpensiones  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00418-01  
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por Colpensiones; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por Colpensiones, contra la sentencia del 06 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Pedro Emiro Portiche Barbosa  
DEMANDADOS : Corporación Sembrar y Agrícola Sara Palma S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00416 01  
RDO. INTERNO : SS-7893  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2018 00416 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : María Adelfa Vélez Hoyos  
DEMANDADOS : Sociedad Plantios S.A.S. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00437 01  
RDO. INTERNO : SS-7894  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

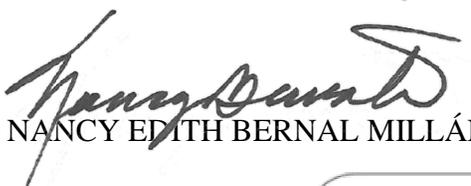
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

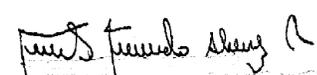
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2019 00437 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

INFORME SECRETARIAL. Medellín, 16 de junio de 2021, al despacho del H. Magistrado, informándole que, el día 09 de junio de 2021, en el correo de la secretaría de la Sala se recibió dictamen presentado por el perito evaluador señor JOSÉ GILDARDO AGUDELO PEÑA, al proceso Ordinario Laboral con Radicado 05376 31 12 001 2019 00062 01.

Sírvase proveer,

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Erik Fernando Muñoz Serna
DEMANDADO	: María Otilia Tabares Serna.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05376 31 12 001 2019 00062 01
DECISIÓN	: Dispone traslado de dictamen

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para los efectos previstos en el inciso final del art. 228 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, por el término de (3) días se corre traslado a las partes del avalúo presentado por el perito, a quien se le fija como honorarios la suma de cuatrocientos diez mil pesos (\$410.000)<sup>1</sup>, que estarán a cargo de la parte que interpuso el recurso de casación

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



<sup>1</sup> Para la tasación, se acogió el Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003, que modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Demandante: CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA  
**Demandado:** AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-045-31-05-001-2013-00880-00  
**Providencia No.** 2021-0172  
**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

**Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES**, repartido a este Despacho el 27 de mayo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0172** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES

## ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 02 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas procesales en contra de las demandadas, teniendo en cuenta las condenas impuestas en la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando, que no está conforme con la liquidación de las agencias en contra de COLPENSIONES, puesto que la base para calcular dichas agencias es la condena actualizada –retroactivo pensional e intereses- y no el valor impuesto al momento en se profirió la sentencia de primera instancia.

Con relación a AGRÍCOLA EL RETIRO sostiene que las agencias en derecho, deben determinarse por el 20% de la liquidación del cálculo actuarial que se efectuó en \$161.828.177, tal como se precia a folios 302 del expediente.

## CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver tiene que ver si el monto por agencias en derecho debe modificarse, teniendo en cuenta estos dos puntos:

1. Si la base para liquidar las agencias en derecho en contra de COLPENSIONES, se hace sobre las condenas impuestas en su contra (retroactivo pensional y los intereses) actualizadas al momento de fijarse aquellas, es decir, si es procedente que las agencias se calculen sobre el capital adeudado por la entidad de seguridad social al momento de su liquidación, pues por el pasar del tiempo el valor de aquellas condenas son superiores a las sumas determinadas en la sentencia de primera instancia, por lo tanto la base para calcular las agencias en derecho debe aumentar.

Demandante: CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA

Demandado: ARÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES

2. Si la base para liquidar las agencias en derecho en contra de la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., cuando fue condenada al reconocimiento del título pensional, debe ser el valor concreto que sobre dicho título calculó la Sala, por medio de perito, con el fin de conceder el recurso de casación.

Sobre estas inconformidades, la Sala advierte lo siguiente:

### **1. SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN CONTRA DE COLPENSIONES:**

Dice el recurrente de la parte demandante que deben actualizarse los valores de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para liquidar las agencias en derecho. Por lo tanto aquellas condenas al momento de fijarse las agencias arrojan un valor aproximado de \$153.155.312, luego esa es la base por medio de la cual se calcularan dichas agencias y no el valor de las condenas determinadas al momento de la sentencia de primera instancia.

El juez de primera instancia fijó como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES, la suma de \$3.108.392, que equivalen al 20% del valor de la condena impuesta a dicha entidad a la fecha en que se produjo la sentencia de primera instancia, además, de 17 SMLMV por ordenarse una prestación periódica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y entrando a la materia de recurso de alzada, pertinente resulta rememorar la normatividad que regula lo concerniente a las tarifas de las agencias en derecho, que tienen lugar a favor de la parte victoriosa, y a cargo de quién pierda el proceso.

El numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – norma aplicable al caso, consagra los parámetros a tenerse en cuenta en la fijación de las agencias en derecho, al establecer:

#### ***2.1.1 Proceso ordinario laboral - A favor del trabajador-***

##### *Primera Instancia*

Demandante: CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA

Demandado: ARÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES

**Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.**

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia.*

*Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Dicha preceptiva explica la forma general de fijación las tarifas de las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

Ahora bien, es menester precisar que la norma citada no puede estudiarse e interpretarse aisladamente, pues se observa que el Artículo 3° del citado Acuerdo al hacer alusión a los criterios en los cuales debe basarse el juzgador para tasar las agencias en derecho, indica que:

*“ARTICULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, localidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la Ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.*

Significa lo anterior, que el juzgador cuenta con diferentes criterios para determinar la suma correspondiente a las agencias en derecho y que lo hace de una manera discrecional pero dentro de los límites legales enunciados.

El art. 366 del CGP, en su numeral 2°, dice:

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Demandante: CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES

*2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas** que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, al descender al caso objeto de estudio, considera la Sala que el A Quo es acertado al no actualizar las condenas en concreto impuestas en contra de COLPENSIONES, con el fin de que fuera la base para fijar las agencias en derecho, por lo siguiente:

1. La normas que regulan la condena en costas y su liquidación, que son los artículos 365 y 366 del CGP no prevén la actualización de las agencias en derecho, claramente se regula que las costas y agencias en derecho serán liquidadas sobre las condenas impuestas en la sentencia, de ninguna manera se ordena que el valor sea restablecido al momento de fijar las agencias en derecho.

2. En el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se indica que el porcentaje que se aplica para liquidar las agencias (que es hasta el 25%), es sobre el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, lo que en este caso se hizo cuando el juez, correctamente, conforme a lo consagrado en la disposición transcrita, fijó las agencias en derecho en el límite permitido para la primera instancia y sobre la condena en concreto que se emitió en contra de COLPENSIONES.

En conclusión, las normas en cita no pueden estudiarse e interpretarse de manera diferente, pues se observa que en las mismas, palmariamente, se hace alusión a los criterios sobre los cuales debe basarse el juzgador para tasar las agencias en derecho, en ninguna de ellas se desprende la actualización de las condenas impuestas hasta el momento en que se liquidan las agencias en derecho, tal como lo pretende la censura.

Así las cosas, **se confirmará** en este punto la decisión de primera instancia.

**2. SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN CONTRA DE AGRÍCOLA EL RETIRO:**

**Demandante: CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA**

**Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES**

El recurrente advierte que las agencias en derecho en contra de dicha empresa por ordenársele pagar un título pensional, fuera de los 4 SMLMV que reconoció el A Quo, deben determinarse sobre la liquidación del cálculo actuarial que se efectuó en \$161.828.177, tal como se precia a folios 302 del expediente.

El Juez no acepta dicha inconformidad, puesto que para la data en la que se produjo la decisión de primera instancia, el citado cálculo actuarial no hacía parte del plenario, y por lo mismo la Agencias en Derecho fijadas sólo comprenden la obligación de hacer, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, que se reitera, se desarrollaron en la primera instancia.

Para la Sala, lo expresado por la censura, no se admitirá, pues el cálculo que obra en el expediente a folio 302, es el que efectuó un perito nombrado por la Corporación con el único fin de conceder el recurso de casación, no hizo parte de la condena impuesta en contra de AGRÍCOLA EL RETIRO, por lo que no se liquidara el porcentaje de las agencias en derecho sobre la totalidad del citado calculo actuarial.

Además, la liquidación que efectuó el perito para conceder el recurso de casación no es la definitiva, se hizo sólo para concederlo, la liquidación del caculo actuarial oficial es la desarrollada por COLPENSIONES, entidad encargada de ello y la misma en el plenario no se encuentra.

Así las cosas, como en contra de la citada empresa se impuso, además, una obligación de hacer, el inciso 4 del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, permite al operador jurídico de primera instancia imponer un monto de hasta 4 salarios mínimos legales por agencias en derecho, siendo el valor equivalente a un máximo de \$3.634.104, valor que reconoció el juez y que se encuentra dentro del tope señalado en la norma.

Por consiguiente, lo decidido en este punto de apelación **se confirmará.**

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: CARMEN ALICIA DÍAZ ZUÑIGA

Demandado: ARÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES

**RESUELVE:**

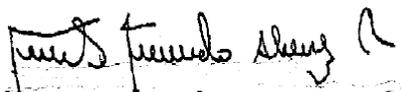
Se **CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Carlos Alberto Arroyave Gómez  
DEMANDADO: Edwin de Jesús García García  
Asociación de Transportadores Especiales  
Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO: 05615-31-05-001-2018-00273-01  
SENTENCIA: 087-2020  
DECISIÓN Adiciona y confirma

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 09:45 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 3 de marzo de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta N.º 211 de discusión de

proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Contrato de trabajo con conductores de servicio público -  
Legitimación en la causa por pasiva.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. DEMANDA <sup>1</sup>:

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que como pretensiones: i) se declare la existencia de una relación laboral entre Carlos Alberto Arroyave Gómez y Edwin de Jesús García García, desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 27 de enero de 2018; ii) se declare la solidaridad entre Edwin de Jesús García García y la Asociación de Transportadores Especiales - As Transportes, respecto de las acreencias laborales de Carlos Alberto Arroyave Gómez desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 27 de enero de 2018; iii) se ordene solidariamente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y ajustes en las vacaciones del tiempo laborado; iv) se ordene solidariamente el reconocimiento y pago de la indemnización

---

<sup>1</sup> Página 3 del expediente digitalizado, archivo denominado «2021060409493400420»

por despido injusto, indemnización por no consignar cesantías en un fondo y la indemnización por falta de pago de la liquidación final del contrato de trabajo; v) se condene a la indexación de las sumas adeudadas, lo que ultra y extra petita se pruebe y las costas del proceso.

2.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Carlos Alberto Arroyave Gómez laboró al servicio de Edwin de Jesús García García en calidad de conductor de vehículo tipo microbús Z con placas SKR 055 de propiedad de este; ii) que la vinculación del contrato de trabajo se hizo a término indefinido, entre el 17 de agosto de 2016 y el 27 de enero de 2018, devengando mensualmente \$900.000; iii) que Carlos Alberto Arroyave Gómez fue despedido sin justa causa el 27 de enero de 2018 por parte de Edwin de Jesús García, al decirle que no volviera a prestar el servicio, sin existir ni expresar una justa causa para ello; iv) que a Carlos Alberto Arroyave Gómez nunca le fueron pagadas las prestaciones sociales ni durante la vigencia de la relación laboral ni a la finalización de esta y solo le pagaron las vacaciones de manera parcial; v) que la afiliación y pago de la seguridad social de Carlos Alberto Arroyave Gómez por el periodo que prestó sus servicios, se dio mediante la empresa Intraservicios S.A.S por orden de los empleados directos y solidarios, sin embargo no se pagó el ciclo de enero de 2018; vi) que las labores desempeñadas por Carlos Alberto Arroyave Gómez tenía por beneficiaria la entidad As transportes, ya que si bien el servicio fue contratado a través de Edwin de Jesús García, era esta la que coordinaba sus labores, quién establecía las rutas y personas a quienes

debía recoger, suscribiendo las respectivas planillas, por lo que esta empresa se hace solidariamente responsable de las acreencias laborales del trabajador con relación a las actividades desplegadas por él para prestar el servicio de transporte y al pertenecer las labores contratadas al giro ordinario de sus actividades, esto es, el servicio de transporte; vii) que ante el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales del propietario del vehículo, Carlos Alberto Arroyave Gómez solicitó ante la oficina de Trabajo realizar una audiencia con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio convocando tanto a Edwin Gómez cómo al representante legal de As Transportes, diligencia que fue programada para el 7 de marzo de 2018 y a la que no asistieron los empleadores convocados.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Notificado en debida forma el auto admisorio, los sujetos procesales llamados a juicio, As Transporte, Colpensiones y Edwin de Jesús García García, dieron respuesta a la demanda, así:

2.2.1. AS TRANSPORTE<sup>2</sup>. No le constan los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones y como medio de defensa formula las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y falta de causa para demandar.

Dice que lo que faculta a la asociación para hacer uso del vehículo era el convenio de colaboración empresarial que existía entre la empresa Loystrans S.A.S y la asociación, el

---

<sup>2</sup> Página 7 del expediente digitalizado, archivo denominado «2021060409573400421»

cual se rige por normas de transporte y en lo relacionado con el conductor del vehículo esta cuenta con norma especial en la cual la empresa afiliadora y el propietario del vehículo deben hacerse responsables de la contratación laboral del conductor y de la seguridad social del mismo.

Por lo anterior concluye que, no es cierto que los servicios fueran contratados a través de Edwin de Jesús García, pues conforme al Decreto 431 de 2017, bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor del vehículo.

2.2.2. COLPENSIONES<sup>3</sup>. No le constan los hechos de la demanda explicando que no existe certeza respecto a la veracidad en las aseveraciones efectuadas por la parte actora; advierte que deberán ser probadas íntegramente al interior del proceso, puesto se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de la administradora y que por lo tanto desconoce y se estima necesaria para la plena acreditación de la relación laboral. En cuanto a las pretensiones dice que, por estar dirigidas en forma exclusiva contra los codemandados, se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, manifiesta que estima necesaria la plena acreditación de la relación laboral que soporte una eventual condena a Colpensiones para recibir el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, máxime que el empleador fue el omisivo en reportar afiliación al sistema.

---

<sup>3</sup> Página 25 ibidem.

Finalmente propone como medio de defensa las excepciones de mérito de: i) inexistencia de la obligación de Colpensiones de recibir aportes a seguridad social retroactivamente hasta tanto se acredite judicialmente la existencia de una relación laboral y se cancelen los respectivos intereses moratorios en favor de la entidad y falta de derecho para pedir; ii) buena fe; iii) prescripción; iv) agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad y las que se encuentren probadas.

2.2.3. EDWIN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA. Dio respuesta mediante curador Ad-Litem quien manifiesta que no le constan los hechos de la demanda, con excepción de la fecha de afiliación del demandante al sistema de seguridad social por la empresa Intraservicios y la constancia secretarial emitida por Mintrabajo de la que se desprende el acta de no comparecencia, los cuales acepta. Expone que se opone a la prosperidad de la pretensión encaminada al reconocimiento de la existencia de la relación laboral, por ausencia de requisitos fácticos y legales de la misma; se opone también al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, indemnizaciones, indexación y costas del proceso.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida: i) Absuelve a Edwin de Jesús García García, As Transporte y Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su

contra por Carlos Alberto Arroyave Vargas, a quien condena en costas procesales a favor de aquellos.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de esta, solicitando que se revoque la sentencia, con los siguientes argumentos:

*«Yo insisto en que la relación laboral con base en el artículo 24 del código sustantivo de trabajo, si se presume que partió de una prestación personal del servicio de todos modos está desestimando las pruebas aportadas todas y cada una de ellas no les está dando absolutamente ningún valor lo que prácticamente pone en tela de juicio y da a entender que de mala fe mi representado o en fin pues sobre la parte demandante fue quien creó o invento la constancia de pago de vacaciones sin tener elementos suficientes pues Se presume que porque no está la firma únicamente que no está la firma del empleador lo que cuando el empleador es persona natural no tienen planes no tienen una papelería específica y por lo general así es como normalmente se dice se le entrega la persona por motivo de tal prestación tal pago es algo que muchas veces no se tiene en cuenta pero en este caso pues es una prueba real y verdadera de que eso sí existió y que se reconocieron vacaciones es porque existió eso, existió una relación o una prestación de un servicio que generó esa prestación social que fue la única que se le llegó a pagar a mí representado por otro lado están todas las planillas que si bien dice la señora juez no están suscritas por alguien se ve que son unas copias también fidedignas y auténticas de las que fueron realizadas tienen plenamente demostrado arriba As Transportes como empresa que generaba o que quería a través de esas planillas instruir o dejar constancia de los diferentes*

*servicios prestados por parte de mi representado consta la firma de él; hay veces es la misma informalidad de las empresas en eso no son lo suficientemente acuciosos en hacer un documento pero eso tampoco puede estar en contra de una persona que legítimamente está reclamando unas prestaciones que se le quedaron debiendo por una prestación de más de 18 meses de servicio del cual si se benefició As Transportes de hecho en la página 228 El convenio de celebración Establece que As Transportes es contratante de Loystrans empresa que no fue traída como demandado ni siquiera como en calidad de garante para una eventual condena y en el cual si queda establecido la prestación del servicio del vehículo SKR 055 de propiedad del señor Edwin de Jesús García y las planillas conjuntamente con esto pues llevan a la conclusión de que si Carlos Arroyave fue el conductor del vehículo SKR 055 Cómo constan en esas planillas contenidas desde la página obrante a folios 38 a 202 y uno a uno se han ido desconociendo. Todos esos aspectos que considero son las pruebas que tenía en sus manos y la mala fe de don Edwin, porque si bien si fue es más consta también lo cual si no se tuvo muy en cuenta el llamada a la oficina de trabajo para tratar de que efectivamente las partes en conflicto acudieran todas a dar la cara y ha demostrado en virtud de cualquier tipo de obligación sin embargo, la As Transportes nunca fue, a pesar de que sí se le hizo llegar la notificación y el señor Edwin de Jesús García llegó después de la audiencia ya cuando se había cerrado y dijo yo sí sé pero no le voy a pagar nada no tengo con que pagarle obviamente pues eso no estuvo bien aprobado, entonces con base en ese artículo 24 solicitó al juez de segunda instancia revisar el contenido de esas pruebas y mirar el valor probatorio que se les pueda dar porque son las que tenemos de que sí efectivamente el señor presto servicio durante año y medio ahora en las empresas transportadoras utilizan mucho el intermediario para pago de seguridad social, eso sabemos que existe siempre y de hecho sí efectivamente es un desastre esa comunicación que manda Intranservicios es si coincide el último nombre y los apellidos pero como obviamente es mucha*

*gente no revisa lo que escribe. Pues eso también es un hecho externo que ahora viene a perjudicar porque no fue apreciado. Pero ellos sí reconocen que fueron unos intermediarios. Durante los términos y las fechas establecidas entre 5 de septiembre del 2016 y el 31 de diciembre 2017 de que si se prestó ese ellos fueron quienes le cancelaron a ese señor como intermediarios no pudieron decir a nombre de quién, pero obviamente era por exigencia tanto del transporte como del mismo señor Edwin. Y por último señora juez si la empresa As Transporte tuvo injerencia directa con las órdenes que le daba los servicios médicos a pesar de que no está dirigido a cada uno de ellos y de hecho pues la señora Jenni quien suscribe ese contrato era quién coordinaba todo el apoyo y toda la operación logística según la misma señora representante legal admitió y ella era la que coordinaba todos los servicios de transporte.»*

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones presenta escrito dentro del término legal, así:

2.5.1. COLPENSIONES: Solicita que no se modifique la sentencia de primera instancia. Dice en el traslado:

*«Señores magistrados respetuosamente se solicita se confirme la decisión de primera instancia en donde se absolvió a la entidad que represento de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que el demandante no logro probar los supuestos de hecho y de derecho del plenario petitorio, por tanto, las pretensiones no salieron avante. Colpensiones se*

*vinculó al proceso debido a que la decisión la puede afectar en caso de una declaratoria DE RELACION LABORAL y una eventual condena, la Administradora sólo puede tener en cuenta a efectos pensionales una vez se haya efectuado el respectivo pago del cálculo actuarial.»*

2.5.2. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos objeto de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, modificatorios de sus similares 15 y 66A del C. P. del T. y de la S.S.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO. Por vía de apelación se analizará si es procedente declarar la existencia de una relación laboral entre Carlos Alberto Arroyave y Edwin de Jesús García García, en caso afirmativo, se estudiará el reconocimiento de acreencias laborales, indemnizaciones, indexación y costas del proceso.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 *ibidem*, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»*

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

### 3.2.1. De la existencia de una relación laboral.

Dado que la relación laboral reclamada se ejecutó con un vehículo de transporte de servicio público en el periodo del 17 de agosto de 2016 al 27 de enero de 2018, la normatividad

vigente para dicha época es el estatuto nacional de transporte, Ley 336 de 1996 (que fue reglamentada por los decretos 348 del 25 de febrero de 2015 y 1079 del 26 de mayo de 2015), el cual señala en su artículo 5to declarado exequible mediante sentencia C-033 de 2014, que:

*«El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.»*

Por otro lado, y en tratándose de las empresas de transporte público, el art. 36 del mismo estatuto consagra que:

*«Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.»*

Lo anterior, sin lugar a dudas demuestra que la obligación de contratar al personal autorizado para el servicio de conducción es la empresa operadora de transporte público, que no es otra, que el llamado personal autorizado

Ahora bien, alega la parte demandante que se reconozca la relación laboral entre Carlos Alberto Arroyave y Edwin García García por ser este el propietario del automotor.

Cumple recordarle a la profesional del derecho que, por disposición de la misma norma en comento, quien obtiene el permiso para prestar el servicio público de transporte es la empresa operadora y no los propietarios del parque automotor que utiliza, por lo tanto, advierte esta Sala que es con ocasión a la disposición legal (estatuto nacional de tránsito) que se obligan las empresas operadoras del servicio de transporte público terrestre de pasajeros a vincular a los conductores de su parque automotor mediante un contrato de trabajo. Nótese como la norma no hace distinción si se trata de los casos en que el propietario es o no el conductor, y ello por la potísima razón de que se encuentra en cabeza de la empresa contratar el personal autorizado para ello en virtud del mismo contrato de administración.

Así las cosas, no cabe duda que por mandato legal los conductores de vehículos de servicio público, están vinculados mediante contrato de trabajo con la empresa propietaria o afiliadora del automotor, independientemente de cuál sea la denominación que se le dé al vínculo.

Hechas estas precisiones, pasamos al examen del recaudo probatorio, así:

En cuanto a las pruebas documentales arrimadas y defendidas en el recurso de apelación para ser tenidas en cuenta respecto a la relación laboral entre Edwin de Jesús García García para demostrar la prestación de los servicios personales del demandante. Copia de constancia de recibido de una suma de dinero por concepto de vacaciones de Carlos Alberto Arroyave por parte de Edwin de Jesús García y copias al carbón de unas planillas rotuladas por As Transportes; documentos que únicamente tienen la firma de quien los allega, esto es, la parte demandante.

Al respecto se dirá que para la Sala no se consideran medio probatorio válido, como quiera que carecen de la firma del autor. Las consideraciones precedentes son suficientes para negarle valor probatorio a estos documentos, que, se reitera, se encuentra sin la firma de quien se pretende es el autor, que por jurisprudencia se ha establecido es el elemento que le indica al juez que el documento tiene un autor cierto.

Por otra parte, de la historia laboral de Carlos Alberto Arroyave no se puede establecer siquiera que los aportes allí relacionados fueron realizados por el demandado, pues ninguna mención, tienen al respecto.

Como conclusión tenemos que, aún sin acreditarse la titularidad del vehículo por un medio documental idóneo, existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de, con quien pretende la relación laboral en el presente proceso, esto es, Edwin de Jesús García García en calidad de empleador y Carlos Alberto Arroyave en calidad de trabajador, resaltamos, porque en la labor de conductor se predica la relación laboral respecto de la empresa prestadora del servicio, y no del dueño del vehículo.

Finalmente se dirá que no es procedente el estudio del eventual contrato de trabajo entre el demandante y la empresa AS TRANSPORTES, por cuanto no fue esta una pretensión de la demanda, ni se examinó ni debatió en primera instancia en el marco de las facultades ultra y/o extrapetita, facultades vedadas al juez de segundo grado; y hacerlo por el ad quem, conllevaría a una violación del debido proceso para la asociación.

Así las cosas, se confirmará la absolución de primera instancia por las razones expuestas en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de RIONEGRO el 3 de marzo de 2020, en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Edwin de Jesús García García respecto de la pretendida relación laboral con Carlos Alberto Arroyave Gómez, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la absolución de los demandados declarada por la jueza de primera instancia.

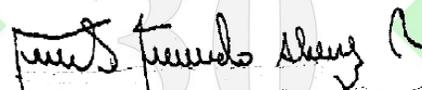
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

EMANDANTE: Carlos Alberto Arroyave Gómez  
DEMANDADO: Colpensiones y otros  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00273-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente



  
HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 102

En la fecha: 22 de junio de  
2021

  
La Secretaria